

Tijuana, Baja California, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **1336/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora [REDACTED] por conducto de su abogado procurador [REDACTED]; en contra de los **AUTOS** dictados en la **AUDIENCIA** celebrada en fecha **veintisiete de Mayo de dos mil veinticinco**, *-que califica de legal las posiciones en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, así como diversas providencias en el desahogo de la prueba testimonial-*, dictados por el **C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL EN SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **SUMARIO DE DESAHUCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

I.- Los autos impugnados contenidos en la **audiencia verificada a las diez horas del día fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, que en la parte que interesa, califica de legal las posiciones formuladas a la parte actora; provee de conformidad la sustitución de testigos, se califica de legal el interrogatorio formulado en el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte demanda, cuya literalidad y en la parte que concierne dice lo siguiente:

*“A U D I E N C I A.- En San Quintín, Baja California, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.*

*Siendo las diez horas del día de la fecha día y hora señalado para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Sentencia, dentro del juicio Sumario Desahucio, que bajo expediente número 671/2022-I, [...];*

*“...Acto seguido solicitado el uso de la voz por la parte demandada y concedido que fue manifiesta: Que en este acto vengo a sustituir al testigo de nombre [REDACTED] por la de nombre [REDACTED], asimismo vengo a aclarar el nombre correcto de la testigo ofrecida de nombre [REDACTED], es el de [REDACTED], ambas encontrándose presentes.*

*A lo que el Juez acuerda: Como lo solicita, se le tiene sustituyendo al testigo de nombre [REDACTED] por la de nombre [REDACTED], asimismo se tiene por aclarado el nombre correcto de la testigo ofrecida de nombre [REDACTED], por el de [REDACTED], ambas encontrándose presentes identificándose mediante*

Credenciales para Votar con fotografía número [REDACTED] y [REDACTED] las cuales se da fe de tener a la vista y se devuelven en el acto, con fundamento en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. ...”

“... Desprendiéndose que se encuentran para su desahogo la **Prueba Confesional a cargo de la parte actora** [REDACTED] y dado que se encuentra presente en este recinto judicial la parte demandada, se procede a desahogar la Confesional a su cargo, procediendo a protestarla en los términos de ley a efecto de que se conduzca con verdad en el desahogo de la presente audiencia, con los apercibimientos legales previstos por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que para el caso de que se niegue a declarar sobre las posiciones que hubieren sido calificadas de legales, y para el caso de que declare, pero insista en no responder categóricamente las preguntas o trate de contestarlas con evasivas, será declarada confesa y oyéndola manifiesta que se compromete a conducirse con verdad en el desahogo de la presente y así mismo se da por enterada de la forma en que debe contestar a las posiciones que le sean formuladas, seguidamente se procede a extraer del sobre cerrado el pliego de posiciones exhibido por la parte actora y se procede a calificar el referido pliego, el cual consta de dos fojas que contienen posiciones enumeradas de la UNO A LA NUEVE, en donde se califican de legal en su generalidad, con excepción de la posición número uno dado que está formulada en sentido negativo sin que implique una abstención de su parte, ni tampoco se califica de legal la número tres y cinco por estar formulada de forma confusa al no ser clara en su redacción, ya que la tres repite la frase, y en la quinta pregunta sobre si miente que la misma absolvente firmó el contrato, con fundamento en el artículo 306 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; el resto de las posiciones se califican de legales por encontrarse formuladas en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y que en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal se dan por transcritas en la presente al tenor del pliego que las contiene, asentándose únicamente la respuesta a cada una de ellas en los siguientes términos: ...”

“... **A LA SEGUNDA.-** [Refiere la posición: **2.- QUE ES VERDAD QUE USTED NO TIENE FACULTADES PARA CELEBRAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO.-** Contestó: [REDACTED]

[REDACTED] . . . .”

“... **A LA CUARTA.-** [Refiere la posición: **4.- QUE ES VERDAD QUE USTED NO AGREGA NINGUN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO O DESLINDE PARA ACREDITAR QUE EL PREDIO QUE RECLAMA Y EL QUE TIENE EN POSESIÓN LA HOY DEMANDADA ES EL MISMO.-** Contestó: Si, si lo agregué. ...”

“... **A LA SÉPTIMA.-** [Refiere la posición: **7.- QUE ES CIERTO QUE USTED NO AGREGÓ TESTIGOS A SU**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PRESENTADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.- Contestó:** [REDACTED]

[REDACTED] ...”

**“... A LA OCTAVA [Refiere la posición: 8.- QUE ES CIERTO QUE ES OMISA EN AGREGAR MODO TIEMPO Y LUGAR COMO PASARON LOS HECHOS, EN ESPECIAL JAMAS MENCIONA LA HROA EN QUE PASÓ EL HECHO NÚMERO 3 DE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Contestó: Si, si lo hice. ...”**

**“... A LA NOVENA [Refiere la posición: 9.- QUE ES CIERTO QUE ES OMISA EN ESTABLECER MODO Y TIEMPO NI LUGAR DE CUANDO REALIZÓ DICHAS SUPPLICAS O LE HAYA PEDIDO LA DESOCUPACIÓN DEL PREDIO MATERIA DE ESTE JUICIO A LA HOY DEMANDADA.- Contestó: En el momento no, después si. ...”**

**“... A LA PRIMERA VERBAL: QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED NO AGREGA CARTA PODER FIRMADA POR EL PROPIETARIO O DOCUMENTO QUE LE FACULTE DAR EN ARRENDAMIENTO EL PREDIO MATERIA DE ESTE JUICIO.- Contestó:** [REDACTED]

[REDACTED] ...”

**“... A LA SEGUNDA VERBAL.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED MIENTE AL MANIFESTAR QUE LA HOY DEMANDADA LE FIRMÓ DICHO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE USTED EXHIBE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Contestó: Nunca he mentido sobre eso. ...”**

*Siendo todas las posiciones que formular a la absolvente, se hace constar en este acto que la absolvente firma el pliego de posiciones absuelto, dándose por concluida la presente diligencia. ...”*

*“... Continuando con el desahogo de pruebas, se procede a desahogar la **Prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de** [REDACTED] y [REDACTED], ...”*

*Acto seguido se procede a la separación de las testigos, quedando únicamente ante la presencia judicial la testigo de nombre [REDACTED], a quien se le formula interrogatorio verbal y directo por parte del abogado patrono de la parte demandada, interrogatorio el cual previa calificativa de legal se asienta en los siguientes términos:*

**A LA PRIMERA DIRECTA:** Que diga la testigo si conoce a la señora [REDACTED] y a la Señora [REDACTED], en caso afirmativo que diga desde cuándo y porqué las conoce.- **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** Si conozco a [REDACTED]

**A LA SEGUNDA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe si entre la señora [REDACTED] y la señora [REDACTED] hayan celebrado algún contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia del presente

arrendamiento, y en caso afirmativo que diga porqué lo sabe.  
**CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** Sé que no han celebrado un contrato porque la que estaba de años era [REDACTED].

**A LA TERCERA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe donde se encuentra ubicado el predio materia de este juicio y en caso afirmativo que diga cuánto mide dicho inmueble.-  
**CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** [REDACTED]  
 [REDACTED].-

**A LA CUARTA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe quién es el legítimo propietario del predio materia de este juicio y en caso de ser afirmativo que diga porqué lo sabe.-  
**CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** Si [REDACTED], lo sé por comentarios que hemos escuchado ahí, aparte en una hoja que nos enseñaron de [REDACTED].-

**A LA QUINTA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe si la señora [REDACTED] le requirió el pago de la renta a la señora [REDACTED] del predio materia de este juicio.- **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** No sé.-

**A LA SEXTA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe y le consta si [REDACTED] le requirió la firma del contrato de arrendamiento materia de este juicio el día [REDACTED] a la señora [REDACTED].-  
**CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** Sé que no, [REDACTED].

**A LA SÉPTIMA DIRECTA:** Que diga la testigo **LA RAZON DE SU DICHO O PORQUE SABE Y LE CONSTA LO ANTES MANIFESTADO, CONTESTANDO:** Que todo esto lo sé y me consta, porque convivimos, me ha tocado ir a la bodega, me ha tocado aveces estar en la noche ahí con ella, somos colegas, conocidas, me han preguntando las fechas o así cosas ahí en platicas se ha dado, se conoce. ...”

“... Acto seguido se procede a llamar ante la presencia Judicial al diverso testigo de nombre [REDACTED], a quien se le formula interrogatorio verbal y directo por parte del abogado patrono de la parte demandada, interrogatorio el cual previa calificativa de legal se asienta en los siguientes términos:

**A LA PRIMERA DIRECTA:** Que diga la testigo si conoce a la señora [REDACTED] y a la Señora [REDACTED], en caso afirmativo que diga desde cuándo y porqué las conoce.- **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** [REDACTED].

**A LA SEGUNDA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe si entre la señora [REDACTED] y la señora [REDACTED] hayan celebrado algún contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia del presente arrendamiento, y en caso afirmativo que diga porqué lo sabe.  
**CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** [REDACTED].

██████████.

**A LA TERCERA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe donde se encuentra ubicado el predio materia de este juicio y en caso afirmativo que diga cuánto mide dicho inmueble.- **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** ██████████

██████████.-

**A LA CUARTA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe quién es el legítimo propietario del predio materia de este juicio y en caso de ser afirmativo que diga porqué lo sabe.- **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** ██████████

██████████.-

**A LA QUINTA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe si la señora ██████████ le requirió el pago de la renta a la señora ██████████ del predio materia de este juicio.- **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** No, no sé.-

**A LA SEXTA DIRECTA:** Que diga la testigo si sabe y le consta si ██████████ le requirió la firma del contrato de arrendamiento materia de este juicio el día ██████████ a la señora ██████████.- **CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ.-** No, no le requirió.

**A LA SÉPTIMA DIRECTA:** Que diga la testigo **LA RAZON DE SU DICHO O PORQUE SABE Y LE CONSTA LO ANTES MANIFESTADO, CONTESTANDO:** ██████████

██████████. ...”

“... Con lo anterior se da por concluida esta audiencia, firmando al margen quienes en ella intervinieron ante la presencia de **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, Juez de Primera Instancia Civil en San Quintín, Baja California, ante la presencia de **Licenciado Balthar Josué Silva Gallegos**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. ...”

**Nota.** En la anterior transcripción parcial, se muestra para identificar las partes sujetas al recurso que se eleva a la presente alzada.

II.- Notificado que fue a las partes los autos recurridos y transcritos en el punto que antecede e inconforme la parte actora ██████████ ██████████ por conducto de su autorizado ██████████ ██████████, interpuso en su contra el recurso de apelación, el cual, por **auto de fecha junio de dos mil veinticinco**, el Juez de la causa lo admitió en el **efecto devolutivo**, dando vista a la parte apelada para que señalara constancias de su parte.

Por **auto de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco**, se decretó el registro e integración del Toca en que se actúa remitiéndose a la **Cuarta Sala** de ese H. Tribunal para la substanciación del recurso. Por proveído de **auto de fecha quince de**

**agosto de dos mil veinticinco**, esta Sala se avocó al conocimiento de la apelación y con fundamento en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se confirma la admisión y la calificación del grado, por estar ajustados a las disposiciones contenidas en los ordinales 677 y 678 de aquel ordenamiento procesal; se tuvo a la impetrante por expresando los agravios que, en su concepto, le causa las resolución impugnada y se dio vista a la contraria para contestarlos, quien al no haberlos producido, se encuentran los autos en estado de dictar resolución, la cual hoy se pronuncia; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso; por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Revisora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia Civil, con la salvedad excepcional, que se hiciere patente un estado de indefensión a los recurrentes ó la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo

Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa." (sic)

Por ello y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente exponen su inconformidad con la resolución impugnada, los que aparecen en su escrito que obra glosado del presente Toca, los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal.

Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de Jurisprudencia número VI.2º J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A**

## TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

III.- Por razones de método este cuerpo colegiado, considera que previo a dar contestación a los motivos de disenso vertidos por la recurrente, emprender el análisis de los numerales 55, 303, 305, 306, 352 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, disponen el siguiente contexto legal:

### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**“ARTÍCULO 55.-** *Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.*

*Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.”*

**“ARTÍCULO 303.-** *La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.”*

**“ARTÍCULO 305.-** *La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones, y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare cerrado, debe guardarse así en el secreto del Juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación a la fecha de la audiencia se hubieren formulado por escrito.*

*No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez en la primera instancia y otra en la segunda, a no ser que se aleguen hechos o presenten documentos nuevos, en cuyo caso se podrán articular otra vez, con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.”*

**“ARTÍCULO 306.-** Las posiciones deberán formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

*I.- Deben referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelarse de oficio las que no reúnan este requisito;*

*II.- Deben formularse en términos precisos, y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;*

*III.- Cada pregunta no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que existe entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un solo hecho complejo;*

*IV.- Deberán referirse a hechos propios de la parte absolvente; y*

*V.- Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.*

*El Juez queda facultado para calificar las posiciones y rechazar las que no se ajusten a lo previsto en este Artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez, y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.*

**El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las desecha, será apelable en el efecto devolutivo.”**

**“ARTÍCULO 352.-** Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

*A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores.”*

**“ARTÍCULO 355.-** Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en

*términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo.*

**Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.**

En esa tesitura, previo al estudio de los agravios vertidos y por cuanto hace a las cuestiones procedimentales del desahogo de la prueba confesional parte, así como la calificación de las posiciones y del interrogatorio formulado para el desahogo de la prueba testimonial, atendiendo al precitado contenido del numeral 55 antes citado, corresponde a normas de orden público e irrenunciable y que no puede ser materia de convenios entre las partes.

De tal manera, que la prueba confesional y la prueba testimonial una vez admitida deben de sujetarse a las normas procesales para su desahogo. Así, la prueba confesional en relación a su ofrecimiento pueda ser exhibido el pliego que contenga las posiciones formuladas por el oferente para aperturarse al momento de su desahogo ó exhibirse antes de que tenga verificativo la ejecución material de dicha probanza; pudiendo en su caso formularse posiciones verbalmente al momento de su desahogo.

Y por cuanto hace a la prueba testimonial, éste consiste en interrogatorios de formulación libre y/o inquisitivas, limitados a los hechos objeto del debate; pudiendo ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

De esta manera, la regla procesal prevista por el artículo 306 en sus diversas fracciones que la componen, advierte que las posiciones deban de referirse a los hechos propios del absolvente tendientes al reconocimiento expreso sobre los hechos que conforman el centro de la Litis, en el que contenga no más un solo hecho, a menos que la constituyera un hecho complejo, de modo, que no dada la íntima relación que existe entre varios *-hechos-*, no puedan afirmarse

o negarse uno sin afirmar o negar el otro; así también otro de los requisitos de procedibilidad a la calificación de legal, corresponde a su formulación *-de los hechos-* en términos precisos, descartándose aquellos cuestionamientos que encaminen a desorientar la inteligencia del absolvente, con ánimo de hacerle caer en el error y obtener confesión alguna contraria a la verdad buscada, es decir, que no sean insidiosas.

Así pues, las preguntas *-posiciones-* hechas por un litigante a su contralitigante, dan como resultante, que el Juzgador deba de cuidar que sean formuladas sobre los hechos propios materia del debate, en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo, para que el efecto producido de la confesión perjudique al que la emite.

Por ello, la confesión judicial a través de posiciones *-que el caso que nos ocupa-*, conduce al absolvente a un reconocimiento y aceptación de un hecho atribuible a su persona, en la que afirma la existencia de un hecho controvertido, con la ausencia de factores que desorienten con trampas en su redacción y lograr un alcance probatorio sin lealtad procesal; he ahí cuando la misma codificación adjetiva en cita en su el numeral 306 penúltimo párrafo, faculta al Juzgador para calificar las posiciones y repeler de oficio aquellos cuestionamientos que se alejen de las normas procesales invocadas. Estableciendo como medio de impugnación casuístico y expofeso, el recurso de apelación.

Por otra parte, el interrogatorio formulado para desahogar la prueba testimonial, corresponde a cuestionamientos con la única regla que sean objeto del debate y aun cuando no se refieran a hechos propios del declarante; se establece como medio de impugnación el recurso de apelación en contra de la desestimación de preguntas.

Por ello, en un litigio y acorde al contenido de las reglas procesales y del artículo 277 de la ley adjetiva de la materia dispone que: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de*

*sus excepciones.*”; de tal manera, que los medios de convicción ofertados sean destinados para acreditar los hechos y excepciones una vez que sea fijada la Litis.

En el entendido, que el desahogo de pruebas debe ir encaminado a la acreditación de la Litis fijada en los escritos inicial de demanda –*en la que la actora funda su acción-* y contestario de demanda – *en la que el reo procesal se excepciona y defiende-*; salvo aquellos hechos que importase con el carácter de superveniente.

Por lo que el juicio natural del que emana la contienda deriva una Litis cerrada y es sobre ella; en la que una vez fijados los puntos controversiales, no puede variarse, ni alterarse, salvo los casos en que la Ley expresamente lo permita y que haya un proveído judicial que así lo determine.

**IV.-** Relativo a los motivos de identificados expuestos por la recurrente [REDACTED] por conducto de su autorizado, en contra de la resolución que califica de legal las posiciones por escrito y verbales formuladas por su contralitigante, así como la sustitución de testigos ofertados por su contraria y la calificación del interrogatorio formulado a los testigos de la enjuiciada, lo hace consistir en lo siguiente:

*“Primer agravio: Calificación indebida de posiciones formuladas en sentido negativo (Posiciones 2 y 4, Artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- El artículo 306 exige que las posiciones se refieran a hechos afirmativos propios del declarante. Sin embargo, la posición 2 fue formulada en sentido negativo (por ejemplo, preguntando si la actora "no firmó" un documento), lo que obliga a la declarante a probar la no ocurrencia de un hecho, contraviniendo este requisito.- De manera similar, la posición 4 también se formuló negativamente, careciendo de pertinencia al no abordar un hecho positivo relacionado con los hechos controvertidos (la existencia del contrato de arrendamiento del 5 de marzo de 2022).- La calificación de estas posiciones como legales constituye un agravio, ya que permitió preguntas inválidas que generaron respuestas irrelevantes o confusas, afectando el derecho de defensa de la actora.-*

*Segundo agravio: Calificación indebida de posición referida a un hecho negativo (Posición 7, Artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- La posición 7 pregunta por un hecho negativo (por ejemplo, la no presencia de la actora en un lugar o la no realización de una acción), lo cual es contrario al artículo 306 del referido Código Procesal, que prohíbe posiciones que no se refieran a hechos afirmativos del declarante.- Esta posición carece de pertinencia, ya que no contribuye a esclarecer los hechos del juicio y desplaza la carga de la prueba hacia la actora de manera indebida. Su admisión como legal causa un agravio*

procesal al introducir un elemento probatorio inválido, violando el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California.-

**Tercer agravio:** Calificación indebida de posiciones capciosas, compuestas y confusas (Posiciones 8 y 9, Artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- La posición 8 es vaga, compuesta y confusa, al referirse a múltiples hechos en una sola pregunta (por ejemplo, "Firmó algo y lo hizo con alguien"), sin precisar el documento, contexto o partes involucradas. Esto viola el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, que exige claridad y precisión.- La posición 9 es capciosa y confusa, al inducir a la actora a admitir una acción (por ejemplo, mentir) sin proporcionar un contexto claro, lo que dificulta una respuesta precisa y fidedigna.- La admisión de estas posiciones como legales permitió respuestas ambiguas o mal interpretables, causando un agravio a la actora al comprometer la validez de la prueba confesional y su derecho a un proceso justo.-

**Cuarto agravio:** Calificación errónea del pliego en su conjunto y falta de fundamentación (Artículos 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- La mayoría de las posiciones del pliego, incluyendo las 2, 4, 7, 8 y 9, presentan defectos que las hacen contrarias al artículo 306 del citado Código de Procedimientos Civiles de Baja California. La calificación del pliego como legal en su conjunto refleja una evaluación deficiente, al no identificar estas irregularidades.- La calificación no estuvo debidamente fundamentada, incumpliendo el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, que obliga a justificar la admisión o desecho de posiciones. Esta omisión impide a la actora conocer las razones de la calificación, afectando su derecho de defensa.-

**Quinto agravio:** Calificación indebida de posiciones orales capciosas, confusas y compuestas (Artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- Las dos posiciones orales formuladas por el abogado de la demandada durante la audiencia del 27 de mayo de 2025 son capciosas, confusas y compuestas por más de un hecho. Por ejemplo, una pregunta sobre la carta poder (como "No tenía usted autorización escrita del propietario para arrendar, ni la obtuvo después") combina múltiples hechos (falta de autorización escrita, no obtención posterior) y está diseñada para inducir confusión o una admisión perjudicial, violando el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California.- Estas posiciones carecen de claridad y precisión, al no especificar el contexto legal o fáctico de los hechos preguntados, y son impertinentes al no referirse directamente a los hechos controvertidos del juicio (la existencia y validez del contrato de arrendamiento).- La admisión de estas posiciones orales como legales por el secretario constituye un agravio procesal, ya que permitió respuestas que podrían ser malinterpretadas o utilizadas en contra de la actora, afectando su derecho a un proceso justo, conforme al artículo 137.-

**Sexto agravio:** Admisión indebida de testigos no ofrecidos originalmente (Artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- El artículo 353 Código de Procedimientos Civiles de Baja California exige que la oferta de prueba testimonial indique el nombre y domicilio de los testigos. En su escrito de contestación, la demandada ofreció testigos distintos (por ejemplo, [REDACTED] y [REDACTED]) a los presentados en el desahogo ([REDACTED]).- Este cambio sorpresivo impidió a la actora preparar una defensa adecuada, como formular repreguntas o investigar la credibilidad de las testigos, violando su derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 16 constitucional, y el principio de congruencia procesal.- La admisión de estas testigos constituye un agravio procesal, ya que permitió declaraciones de personas no notificadas oportunamente, afectando el derecho de defensa de la actora.-

**Séptimo agravio:** Calificación indebida de preguntas impertinentes y confusas (Preguntas 5 y 6, Artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- El artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California exige que las preguntas sean claras, precisas y pertinentes. Las preguntas 5 y 6 mencionaron un nombre incorrecto ([REDACTED])

██████████) en lugar de la actora, C. ██████████, lo que las hace impertinentes (al no referirse a la parte correcta) and confusas (al inducir respuestas irrelevantes).- La calificación de estas preguntas como legales permitió respuestas que no contribuyen a esclarecer los hechos controvertidos (la existencia del contrato de arrendamiento del 5 de marzo de 2022), comprometiendo la validez de la prueba testimonial.- Esta calificación indebida causa un agravio procesal, al afectar el derecho de la actora a un proceso justo.-

**Octavo agravio:** Falta de fundamentación en la admisión y calificación (Artículo 16 Constitucional y Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- El C. juez o secretario no fundamentó adecuadamente la admisión de los testigos no ofrecidos ni la calificación de las preguntas defectuosas, incumpliendo el artículo 16 constitucional, que exige motivación en los actos de autoridad, y el artículo 81, que requiere resoluciones claras y precisas.- Esta omisión impide a la actora conocer las razones de la resolución, afectando su derecho de defensa y constituyendo un agravio procesal.-

**Noveno agravio:** Calificación indebida de pregunta capciosa (Pregunta 2, Artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- La pregunta 2 está formulada de manera capciosa, al llevar implícita la respuesta (por ejemplo, “¿Verdad que no se firmó ningún contrato?”), induciendo a los testigos a confirmar la versión de la demandada sin permitir una respuesta objetiva, en contravención del artículo 355.- La calificación de esta pregunta como legal permitió respuestas sesgadas que no reflejan los hechos controvertidos, causando un agravio procesal al comprometer la imparcialidad de la prueba testimonial y el derecho de defensa de la actora.

**Décimo agravio:** Calificación indebida de pregunta impertinente (Pregunta 4, Artículo 355 Código de Procedimientos Civiles de Baja California).- La pregunta 4 es impertinente, al referirse a la identidad del propietario del predio, un hecho irrelevante en un juicio de desahucio centrado en la existencia y cumplimiento del contrato de arrendamiento, violando el artículo 355 Código de Procedimientos Civiles de Baja California, que exige pertinencia a los hechos controvertidos.- La calificación de esta pregunta como legal permitió respuestas que no contribuyen a resolver la controversia, causando un agravio procesal al introducir elementos irrelevantes que afectan el derecho de la actora a un proceso justo.”

V.- En relación a los motivos de inconformidad identificados como **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto**, éstos se estudiarán de manera simultánea por encontrarse entrelazados los argumentos de molestia; y en particular, lo que hace consistir en cuanto a la resolución de **calificación de las posiciones segunda, cuarta, séptima, octava y novena del pliego exhibido**, así como de las **posiciones formuladas verbalmente identificadas como Primera Verbal y Segunda Verbal** formuladas por su contralitigante oferente ██████████, mediante **Audiencia** celebrada a las **10:00**[diez] horas del día **27**[veintisiete] de Mayo de **2025**[dos mil veinticinco], que desahoga la **prueba confesional** a cargo de la accionante -hoy *apelante-*; los cuales analizados y estudiados de manera armónica y sistemática, devienen parcialmente **fundados** y por ende **suficientes**,

para **modificar parcialmente** la resolución impugnada, por cuanto hace a las calificación de legal de las posiciones identificada con los arábigos 02[dos], 04[cuatro] 07[siete], 08[ocho] y 09[nueve] contenidas en el pliego de posiciones exhibido, así como la posición verbal **Primera**; toda vez que acorde a lo expuesto, su formulación le origina un agravio; por virtud que no reúne el requisito de procedibilidad para la calificación de legales, como se expondrá en líneas que preceden. En relación a los argumentos que correspondan impugnar a la calificación de la **posición verbal Segunda**, se determinará por separado su improcedencia del agravio expresado.

Veamos porqué.- En relación a las posiciones 02[dos], 04[cuatro] 07[siete], 08[ocho] y 09[nueve] contenidas en el pliego de posiciones exhibido, así como la **posición verbal Primera**, fueron formuladas, previo al proemio de **“Dirá es cierto como lo es:”**, de la siguiente manera literal:

**“2).- QUE ES VERDAD QUE USTED NO TIENE FACULTADES PARA CELEBRAR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO.”**

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hecho 1 del Escrito de la Contestación de demanda**, es un hecho personal, es objeto del debate y se encuentra formulada de manera confusa e insidiosa]

**“4).- QUE ES VERDAD QUE USTED NO AGREGA NINGUN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO O DESLINDE PARA ACREDITAR QUE EL PREDIO QUE RECLAMA Y EL QUE TIENE EN POSESIÓN LA HOY DEMANDADA ES EL MISMO.”**

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hecho 1 del Escrito de la Contestación de demanda**, es un hecho personal, es objeto del debate y se encuentra formulada de manera confusa e insidiosa]

**“7).- QUE ES CIERTO QUE USTED NO AGREGÓ TESTIGOS A SU CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PRESENTADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA.”**

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hecho 3 del Escrito de la Contestación de demanda**, es un hecho personal, es objeto del debate y se encuentra formulada de manera confusa e insidiosa]

**“8).- QUE ES CIERTO QUE ES OMISA EN AGREGAR MODO TIEMPO Y LUGAR COMO PASARON LOS HECHOS, EN ESPECIAL JAMAS MENCIONA LA HORA EN QUE PASÓ EL HECHO NÚMERO 3 DE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.”**

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hecho 3 del Escrito de la Contestación de demanda**, es un hecho personal, es objeto del debate y **se encuentra formulada de manera confusa e insidiosa**]

**“9).- QUE ES CIERTO QUE ES OMISA EN ESTABLECER MODO Y TIEMPO NI LUGAR DE CUANDO REALIZÓ DICHAS SUPPLICAS O LE HAYA PEDIDO LA DESOCUPACIÓN DEL PREDIO MATERIA DE ESTE JUICIO A LA HOY DEMANDADA.”**

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hecho 3 del Escrito de la Contestación de demanda**, es un hecho personal, es objeto del debate y **se encuentra formulada de manera confusa e insidiosa**]

**“A LA PRIMERA VERBAL: QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED NO AGREGA CARTA PODER FIRMADA POR EL PROPIETARIO O DOCUMENTO QUE LE FACULTE DAR EN ARRENDAMIENTO EL PREDIO MATERIA DE ESTE JUICIO.”**

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hecho 1 del Escrito de la Contestación de demanda**, es un hecho personal, es objeto del debate y **se encuentra formulada de manera confusa e insidiosa**]

De análisis y estudio de las posiciones antes transcritas, se advierte que en su redacción confrontadas con el requisito de procedibilidad para su calificación legal en términos del ordinal 306 de la ley adjetiva en cita, advertimos

**a) Que SI corresponde a un hecho propio en el que el absolvente haya tenido participación –dado que se refieren a omisiones y/o hechos personales de la absolvente-.**

**b) Que SI es un objeto del debate por encontrarse dentro de los hechos narrados en el escrito de contestación a la demanda; –Contestación a los Hechos 1 y 2 de la demanda inicial.-**

**c) Que NO se encuentra formulada la posición conteniendo mas de un solo hecho –con excepción de la posición 8 y 9 que contiene dos hechos en una sola pregunta-; y**

**d) Que la posición NO se encuentra redactada en términos precisos y SI contiene términos ó palabras**

*insidiosas*, dado que cita como “*jamás*”, “*ni lugar*”; refiere la palabra negatoria “*no*” a un término insidioso, que puede confundir al absolvente; y por ello, se determina que si contraviene la **fracción II** del ordinal 306 precitado, al no estar formulada en sentido afirmativo, y considerarse una palabra insidiosa, por existir la posibilidad de confusión del razonamiento del absolvente y obtener **-producto de dicha confusión-** una verdad contraria a la verdad. Lo que conlleva, que al producir la contestación, puede dar como efecto una respuesta que no corresponda a la verdad buscada.

Ello, es así, dado que en la redacción de éstas, se desprenden contravenciones a lo contenido en las fracciones II y V del precitado ordinal 306; al utilizar palabras en su redacción que pueden tender a la insidia.

Esto es, la formulación de las posiciones en comento, se advierte con claridad que **le asiste la razón** al recurrente y acontece **fundado** su disenso, en cuanto a las consideraciones del apelante para revocar la determinación impugnada, única y exclusivamente a lo que respecta a las posiciones que anteceden.

Lo anterior, considerando que las posiciones debieron de haber sido redactadas de forma técnica y directa, evitando ambigüedades; más no en un contexto que tendiese a confundir, ofuscar o engañar al absolvente con el fin de obtener una confesión falsa.

Sin que pase por desapercibido, que las reglas procesales para la formulación de posiciones admite interrogar sobre abstenciones o hechos negativos, siempre que la redacción no genere confusión y permita una respuesta clara, de tal manera que se obtenga un “*sí*” o un “*no*”, quedando a potestad del absolvente después de responder, si es su deseo ampliar, corregir o aclarar la respuesta categórica dada en un primer término.

Aunado a la formulación, le sigue el control de la legalidad del Juez natural al calificar dichas posiciones, las cuales debió de haber sido desechadas por haberse formulado de forma insidiosa ó

imprecisa ó incluso conteniendo dos hechos, los cuales también era confusa su planteamiento.

Lo cual y al estar presente la parte oferente [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia pública de donde emana el presente recurso de apelación; aquellas posiciones que fueren desechadas pudieron haber sido reformularlas o reemplazadas por la articulante por conducto de su abogado procurador en ese mismo momento para que sea admitida.

Lo que consideramos, que la fundamentación para calificar de legal las posiciones identificadas con los arábigos 02[dos], 04[cuatro] 07[siete], 08[ocho] y 09[nueve] contenidas en el pliego de posiciones exhibido, así como la **Posición Verbal Primera**; le origina un agravio que deberá de repararse en los términos antes razonados; ante la incongruente y carente motivación y fundamentación; toda vez que los jueces deben calificar las posiciones conforme a las condiciones enumeradas en el precepto 306 del Código de Procedimientos Civiles; así, una de las condiciones requeridas para considerar procedente una posición, es que sea articulada en términos precisos, y no ser insidiosas, evitándole al absolvente la inducción al error y obtener una confesión contraria a la verdad; y aun, cuando fueren planteamientos respecto a hechos negativos que envuelvan una abstención o que implicase un hecho a consecuencia de carácter positivo, deberán de ser formuladas en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios que expresa el recurrente, con relación a la formulación de la **Posición Segunda Verbal**, acontecen **infundados**, toda vez que la posición en cita precisa lo siguiente:

**“A LA SEGUNDA VERBAL.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED MIENTE AL MANIFESTAR QUE LA HOY DEMANDADA LE FIRMÓ DICHO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE USTED EXHIBE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- ...”**

Se anticipa de **infundados**, toda vez que, su formulación no contraviene los principios procesales previstos por el artículo 306 supracitado, como tampoco advertimos redacción capciosa, confusas y compuestas por más de un hecho ó que está intencionalmente formulada para inducir confusión.-

Contrario a ello, que se le cuestiona a la absolvente [REDACTED] [REDACTED]: **Si (ó No) miente al aseverar que la demandada le firmó el contrato de arrendamiento exhibido como base de la acción.** Lo cual, es clara y precisa, conteniendo un solo hecho cuestionado atribuible a la voluntad de la actora si mintió al afirmar la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado con la demandada [REDACTED] [REDACTED]; lo cual no le irradia agravio alguno al apelante en los términos de disenso expuestos.

De tal suerte, que contrario a lo expuesto por el apelante deviene **infundado** su argumento de molestia vertido por cuanto hace a la formulación de la **Posición Segunda Verbal**, dado que en nada le perjudica la motivación y soporte jurídico adquirido por el Juzgador primario para arribar a la determinación que se duele.

Sin embargo, esta Revisora estima que los argumentos vertidos son **insubstanciales**, sin estar fundados ni motivados, y sin aducir argumentos lógico-jurídicos sólidos que evidencien una violación a la ley, por su inexacta interpretación o indebida aplicación, tendientes a combatir en su totalidad las consideraciones medulares que le sirvieron de base al Juez Primario para emitir su fallo.

Consideraciones que a juicio de este órgano colegiado, no son desestimadas por el impetrante del recurso; pues en el caso concreto, respecto a la calificación de la **Posición Segunda Verbal** y contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte violación procesal alguna en su perjuicio; por ello, la calificación de legal de la posición verbal en cita no es desvirtuada, ni es expuesta la ilegalidad de la calificación; ni aporta razonamientos que tienda a variar el

sentido de lo expuesto por el juez apelado; lo que conlleva al infortunio del disenso, ante los fundamentos y motivos contenidos en la resolución que se revisa; sin adicionar argumentos sólidos tendientes a combatir en su totalidad las consideraciones medulares que sirvieron de base para emitir su fallo. Razón por la cual resulta **insuficiente** el agravio analizado.

A fin de robustecer lo anterior, el razonamiento explícito en la Jurisprudencia número **2a./J. 188/2009**, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo XXX, Noviembre de 2009, visible a página 424, cuyo texto y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza

de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia número V.2o. J/105, publicada con el rubro Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 81, Septiembre de 1994, visible a página 66, cuyo texto y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

Abundando el tópico en exégesis, de la lectura de los agravios y concatenado a la materia del recurso importan lo **insuficiente** de su valor jurídico, al ser incongruente con la acción real ejercida y que no corresponden a la realidad expuesta, que son materia del presente recurso de apelación, ni de la Litis fijada en el juicio natural; no obstante, cuenta el apelante con la asistencia de un abogado procurador que lo ha estado asesorando durante la substanciación del juicio.

En ese tenor, de ahí como ya se señaló, al resultar parcialmente **fundados** para **modificar parcialmente** la resolución recurrida por cuanto hace a la calificación de legal de las posiciones identificadas con los arábigos 02[*dos*], 04[*cuatro*] 07[*siete*], 08[*ocho*] y 09[*nueve*] contenidas en el pliego de posiciones exhibido, así como la **Posición Verbal Primera**; las cuales deberán de ser no calificadas de legal y desechadas, atendiendo al contenido del presente fallo; y por otra **infundado** para **revocar** la calificación de legal de la **Posición Verbal Primera**, en virtud de lo expuesto; y en reparación del daño causado a la indebida fundamentación y motivación utilizada por el C. Juez natural al calificar de legal las posiciones en cita, lo procedente será **MODIFICAR PARCIALMENTE** la resolución recurrida dictada en **Audiencia** celebrada a las **10:00[*diez*] horas** del día **27[*veintisiete*]** de



compromete la imparcialidad de dicha probanza en perjuicio del apelante”; y,

**e).- En el Agravio Décimo en contra de “La calificación de legal de la pregunta número 04[cuatro] formulada a los testigos ofertados por la parte demandada, al considerarla como impertinente, por referirse a la identidad del propietario del predio, que considera es un hecho irrelevante en el presente juicio sumario de desahucio, que se viola en su perjuicio el contexto del numeral 355 de la ley adjetiva aplicable, al permitir respuestas que no contribuyen a resolverá la controversia y se introducen elementos irrelevantes, que afectan el derecho de su patrocinada, la parte actora.**

En relación a la parte expositiva de dichos agravios como **Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo**; que se han detallado y analizados que fueron por este cuerpo colegiado los argumentos vertidos como agravio por la parte recurrente en contra del auto impugnado; tenemos que estos devienen **improcedentes**, por las razones que a continuación se expondrán.

Sobre el particular, cabe aclarar por esta autoridad, que **no es posible proceder al estudio y análisis del agravio en exégesis**, en razón que esta resolutora estima que las determinaciones impugnadas, que a juicio del inconforme: *el juez primario violenta el contenido de los numerales 16 Constitucional; 81, 353 y 355 del Código Procesal Civil, considerando la vulneración de las reglas procesales al proveer de conformidad la sustitución de los inicialmente propuestos por la parte demandada [REDACTED], por los testigos sustiyentes [REDACTED] y [REDACTED]; así como la calificación de legales de las preguntas identificadas con los números 02[dos], 04[cuatro], 05[cinco] y 06[seis] formulado a los testigos desahogados y ante la falta de fundamentación y motivación adecuada de dichas resoluciones en cita, que hoy impugna bajo el presente recurso.*

Sin embargo, el recurso de apelación como medio de impugnación ante las resoluciones que se han detallado en el presente apartado y que corresponden a las que considera el apelante le

irradían agravios, no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos que señalan los artículos 352, 353, 355, 674 y 686 del Código de Procedimientos Civiles, en mérito de que se trata de una resolución que la propia ley no determina expresamente que sea apelable.

Así, tenemos que el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, textualmente establece:

**“ARTICULO 674.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.-** Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

**II.-** Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la Ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

**III.-** Los autos, cuando expresamente lo disponga este código y también lo fuera la sentencia definitiva,y

**IV.-** Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo Juez o se levante por éste.“

Al respecto el supuesto previsto en la fracción **III** del artículo **674** del Código de Procedimientos Civiles, dispone: *“solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: ... III.- Los autos, cuando **expresamente** lo disponga este Código, ...”*.

El contenido de esta norma es claro, y por lo mismo, no admite interpretación, puesto que del desentrañamiento de la voluntad de legislador plasmada en una norma sólo se justifica cuando el texto no es completo o resulta oscuro.

Por ello, la claridad de los términos empleados por el legislador en la hipótesis jurídica antes referida, evidencia que debe interpretarse en forma literal, pues no existen vocablos ambiguos ni tienen acepciones diversas que justifiquen la necesidad de desentrañar el sentido de su contenido.

Así pues, las palabras **“solo”** y **“expresamente”** tienen una

diáfana connotación en nuestro lenguaje, pues de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, editado por la Real Academia Española la expresión “*solo*”, significa “*de un solo modo, en una sola cosa, sin otra cosa*” y su derivación “*solamente*” equivale a “*sola o precisamente*”. Asimismo, indica que el vocablo “*expreso*” alude a “*claro, patente o especificado*”.

De ahí, que la conjugación de las frases “*solo*” y “*expresamente*” con el resto de los enunciados del numeral en exégesis, conlleven a determinar que la procedencia del recurso de apelación en contra de autos, se limita a las determinaciones judiciales que de manera específica se indiquen en el Código adjetivo civil.

Por consiguiente, dicho precepto, en sentido contrario, revela la inviabilidad de admitir recursos de apelación en contra de asuntos distintos a los explícitamente precisados en la ley y, por ende, denota la exclusión de determinaciones judiciales análogas o similares a las señaladas por el legislador.

Atento a lo anterior, es indudable que el artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, establece la procedencia casuística de Justicia, es el que debe prevalecer, por que se ciñe a los lineamientos previstos en el ordenamiento en cita.

Por otra parte, el **artículo 355** de la ley adjetiva, considera que en contra de la **desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo**; es decir, **no prevé el código de enjuiciamiento civil recurso de apelación alguno en contra de la calificación de legal del interrogatorio** formulado en el **desahogo de la prueba testimonial** o de la **sustitución de testigos ofertados**, inclusive.

En virtud de las anteriores consideraciones, determinó el Pleno de éste Tribunal Superior de Justicia, en resolución adoptada en fecha once de Noviembre del dos mil cuatro y publicada en el Boletín Judicial de fechas veintiocho de Enero y veinticuatro de Febrero

ambos del dos mil cinco, el que a continuación se transcribe:

**“RECURSO APELACION. EN CONTRA DE AUTOS, EN JUICIO CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUÍSTICA.**- El artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto, resulta inadmisibile en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aún cuando sean análogos o similares.”

Mismo criterio que, según lo previsto en el ordinal 29 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y ordenado en el punto resolutive segundo publicado, le impone el carácter de observancia obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como a sus Juzgados dependientes.

Del texto legal antes transcrito, es incuestionable que sólo en los supuestos que expresamente contemple la legislación serán apelables, excluyendo por consecuencia al resto de ellos; en tal virtud, al no encontrarse el caso en especie dentro de los que explícitamente prevé la ley como sujeto de apelación, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el quejoso no es correcto; y por ende, inadmisibile para el asunto en estudio lo que conlleva a desestimar el recurso de apelación.

Por lo anterior, no obstante haberse confirmado la admisión del recurso y la calificación del grado por este Tribunal, habrá de declararse la improcedencia del aludido recurso en contra de las diversas determinaciones que incumben los agravios **Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo**; que se han ampliamente detallado en el presente considerando; pues de lo contrario se estaría actuando en contravención a las normas procedimentales que se insiste, son de orden público, atento a lo que dispone el artículo 55 del ordenamiento legal antes invocado.

Sirve de apoyo a lo antes dicho la siguiente tesis de jurisprudencia número I.6o.C. J/19, emitida por el Sexto Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 85, Enero de 1995, Octava Epoca, visible a Pagina 67, con rubro y texto siguiente:

**“AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE.**

Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia.”

**VII.- COSTAS.-** Dado que en el caso de especie, ninguna de las partes se ubica en los supuestos normativos que regula el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial condenación en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los argumentos de inconformidad expuestos, han sido minuciosamente analizados y estudiados, como se ha expuesto a lo largo del presente fallo para determinar, que:

**SEGUNDO.-** En relación al recurso de apelación materia de la presente resolución, dictados por el **C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL EN SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **SUMARIO DE DESAHUCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; se determinó lo siguiente:

**A)** Se **MODIFICA PARCIALMENTE** en grado de apelación, el **AUTO** dictado en la **Audiencia** celebrada a las **10:00[diez] horas** del día **27[veintisiete]** de mayo de **2025[dos mil veinticinco]**, que desahoga la **prueba confesional** a cargo de la parte actora [REDACTED] y en la parte relativa

a la calificación de las posiciones tanto del pliego exhibido, como de las formuladas en forma verbal y directa, para quedar como sigue:

**“AUDIENCIA.-** En San Quintín, Baja California, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Siendo las diez horas del día de la fecha día y hora señalado para el desahogo de la **Audiencia de Conciliación, Pruebas, Alegatos y Sentencia**, dentro del juicio **Sumario Desahucio**, que bajo **expediente número 671/2022-I**, [...];

“...Acto seguido solicitado el uso de la voz por la parte demandada y concedido que fue manifiesta: Que en este acto vengo a sustituir al testigo de nombre [REDACTED] por la de nombre [REDACTED], asimismo vengo a aclarar el nombre correcto de la testigo ofrecida de nombre [REDACTED], es el de [REDACTED], ambas encontrándose presentes.

A lo que el Juez acuerda: Como lo solicita, se le tiene sustituyendo al testigo de nombre [REDACTED] por la de nombre [REDACTED], asimismo se tiene por aclarado el nombre correcto de la testigo ofrecida de nombre [REDACTED], por el de [REDACTED], ambas encontrándose presentes identificándose mediante **Credenciales para Votar con fotografía número [REDACTED]** y [REDACTED] las cuales se da fe de tener a la vista y se devuelven en el acto, con fundamento en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. ...”

“... Desprendiéndose que se encuentran para su desahogo la **Prueba Confesional a cargo de la parte actora [REDACTED]** y dado que se encuentra presente en este recinto judicial la parte demandada, se procede a desahogar la Confesional a su cargo, procediendo a protestarla en los términos de ley a efecto de que se conduzca con verdad en el desahogo de la presente audiencia, con los apercibimientos legales previstos por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que para el caso de que se niegue a declarar sobre las posiciones que hubieren sido calificadas de legales, y para el caso de que declare, pero insista en no responder categóricamente las preguntas o trate de contestarlas con evasivas, será declarada confesa y oyéndola manifiesta que se compromete a conducirse con verdad en el desahogo de la presente y así mismo se da por enterada de la forma en que debe contestar a las posiciones que le sean formuladas, seguidamente se procede a extraer del sobre cerrado el pliego de posiciones exhibido por la parte actora y se procede a calificar el referido pliego, el cual consta de dos fojas que contienen posiciones enumeradas de la UNO A LA NUEVE, en donde se califican de legal en su generalidad, **con excepción de las posiciones UNO, DOS, CUATRO, SIETE, OCHO y NUEVE, las cuales no se califican de legal y se desechan, por virtud que se encuentran redactada en términos insidiosos, toda vez que en su formulación tiende a ofuscar la inteligencia del absolvente cuya respuesta podría obtener una confesión contraria a la verdad, lo anterior conforme a la fracción II del artículo 306 de la**

**Ley adjetiva de la materia**; ni tampoco se califica de legal la número tres y cinco por estar formulada de forma confusa al no ser clara en su redacción, ya que la tres repite la frase, y en la quinta pregunta sobre si miente que la misma absolvente firmó el contrato, con fundamento en el artículo 306 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; el resto de las posiciones se califican de legales por encontrarse formuladas en términos del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y que en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal se dan por transcritas en la presente al tenor del pliego que las contiene, asentándose únicamente la respuesta a cada una de ellas en los siguientes términos: ...”

“... **A LA PRIMERA.- No se calificó de legal ...**”;

“... **A LA SEGUNDA.- No se calificó de legal ...**”;

“... **A LA CUARTA.- No se calificó de legal ...**”;

“... **A LA SEPTIMA.- No se calificó de legal ...**”;

“... **A LA OCTAVA.- No se calificó de legal ...**”;

“... **A LA NOVENA.- No se calificó de legal ...**”;

“... **A LA PRIMERA VERBAL: QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED NO AGREGA CARTA PODER FIRMADA POR EL PROPIETARIO O DOCUMENTO QUE LE FACULTE DAR EN ARRENDAMIENTO EL PREDIO MATERIA DE ESTE JUICIO.- A lo que el C. Juez Acuerda: Posición verbal que **NO SE CALIFICA DE LEGAL Y SE DESECHA**, por virtud que se encuentra redactada en términos insidiosos, toda vez que en su formulación tiende a ofuscar la inteligencia del absolvente cuya respuesta podría obtener una confesión contraria a la verdad, lo anterior conforme a la fracción II del artículo 306 de la Ley adjetiva de la materia; ...**”

[...]

“... Con lo anterior se da por concluida esta audiencia, firmando al margen quienes en ella intervinieron ante la presencia de **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, Juez de Primera Instancia Civil en San Quintín, Baja California, ante la presencia de **Licenciado Balthar Josué Silva Gallegos**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.  
...”

\* Lo **subrayado y maximizado** corresponde a las modificaciones resueltas por esta Sala revisora.

**B) Se DECLARA LA IMPROCEDENCIA** del recurso de apelación en contra de los diversos **AUTOS** dictado en la

**Audiencia** celebrada a las **10:00**[diez] **horas** del día **27**[veintisiete] de mayo de **2025**[dos mil veinticinco], que corresponde a la providencia de sustitución de testigos ofrecidos por la enjuiciada, así como a la calificación de legal del diverso interrogatorio formulado a dichos testigos y demás conceptos de violaciones ampliamente resueltos en el Considerando VI del presente fallo; por lo que dichas resoluciones quedan firme de pleno derecho.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í** lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la **Cuarta Sala** del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, MICHELLE CORONA NAVARRO** y **CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.